

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0074

FECHA

12/02/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632024024421

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**, en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Conrado Otoniel Martínez Castillo, Códia 24292**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 010-0058409-2, con domicilio en la Plaza Duvergé, San Cristóbal,

En relación al oficio de rechazo de Reconsideración, relativo al expediente técnico Núm. 6632024024421, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm 6632024024421, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión en lo siguiente: *"Considerando que el saneamiento presentado se encuentra dentro del ámbito de la parcela No. 8677, del distrito catastral no. 8, municipio y provincia Azua (actual Las Charcas), la cual se encuentra registrado bajo el Certificado de libro 33 folio no. 50. Por tales motivos se rechaza, en vista de que el expediente no está apto para su aprobación y no cumplió con lo establecido reglamentariamente".*

VISTO: El expediente técnico Núm 6632024024421, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que, tras análisis del expediente, se pudo constatar que el mismo fue rechazado debido que el saneamiento presentado afecta la parcela No. 8677, registrada en el Certificado libro No. 33 y folio No. 50, en incumplimiento de los artículos 32, literal f y artículo 140 de la Resolución 789-2022; Que el profesional habilitado señala en la presente acción recursiva que ha subsanado las observaciones previamente indicadas, sin embargo, no aporta elementos técnicos necesarios que nos permitan validar lo expuesto;*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento, practicados dentro de la Parcela Núm. 667, del D.C. 08, municipio Las Charcas, provincia Azua, solicitud y autorización dada al **Agrim. Conrado Otoniel Martínez Castillo, Codia 24292**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que los trabajos presentados se encuentran dentro del ámbito de la parcela No. 8677, del distrito catastral no. 08, la cual se encuentra registrada bajo el Certificado de libro 33 folio no. 50.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que en el inmueble donde se están presentando los trabajos de mensura para saneamiento, se ubican dentro de la Parcela número 8677, del Distrito Catastral 8, provincia Azua.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Consideramos que el expediente no ha sido revisado y calificado de manera íntegra, puesto que, para la vectorización de la parcela citada, nos guiamos de los planos históricos que anexo al final de esta solicitud de Reconsideración. La parcela citada motivo del rechazo queda en el extremo Noroeste de nuestra porción, justamente a unos 95 metros del centroide de nuestro polígono presentado, colindando con la Posicional No. 302490079130, sometida a proceso de saneamiento por el agrimensor Raldin B. Calderon, Codia 24350, y aprobada en fecha 29 de agosto del año 2022, quien, en sus informes técnicos, hizo mención de dicha parcela, puesto que es la colindancia oeste de su expediente presentado. Si nos detenemos un poco a observar el comportamiento del polígono y las coordenadas de esta parcela, sabremos que ha sido un error calificar este expediente como rechazado. Otro motivo que sirve de muestra de que no estamos afectando los derechos de otras parcelas es, existen otros saneamientos dentro de la manzana en la que estamos presentando nuestra actuación, tales como: La posicional No. 302490163408 y la posicional No. 302490169791, aprobadas. En conclusión, nuestro inmueble no se encuentra afectando derechos de otros reclamantes, y nuestra referida cliente ha sido la persona que ha vendido la mayoría de los solares de esa manzana".*

CONSIDERANDO: Que partir del análisis del plano general de fecha 9/3/1971, que abarca las parcelas Núms. 8413 hasta 8844 (dentro 667), se pudo establecer la ubicación de las parcelas identificadas con los Núms. 8676 hasta la 8682, 8464, 8603, 8605, 8383 y 8685 hasta la 8703 del D.C. núm. 8 del municipio y provincia Azua.

CONSIDERANDO: Que del estudio de los antecedentes catastrales se determinó que, al momento de la calificación del expediente técnico Núm. 6632024024421, las Parcelas Núms. 8676 hasta la 8682 del D.C 08 del municipio y provincia Azua, se encontraban ubicadas de forma incorrecta en el Registro Gráfico Parcelario, por lo que, tal como sostiene el solicitante, la porción presentada no se encuentra dentro de la Parcela Núm. 8677 como indica el oficio de rechazo emitido por la Dirección Regional competente.

CONSIDERANDO: Que a partir de la rectificación de la vectorización de las parcelas del entorno, se determina que la porción a sanear se encuentra en el espacio identificado como Parcelas Núms. 8686 y 8685. En ese sentido, para que proceda la actuación técnica, el profesional necesita aportar la documentación que indique la no existencia de registro y de que no existen procesos judiciales en curso respecto a estas parcelas.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-22.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Conrado Otoniel Martínez Castillo, Codia 24292**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm 6632024024421, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y, en consecuencia, **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente, deben ser depositadas las documentaciones que evidencien la no existencia de registro y procesos judiciales respecto de las parcelas indicadas en el cuerpo de esta resolución, así como debe cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S2NX-VOFI-B0XR-ST3J>

